

que "En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social **certificará la inembargabilidad de estos recursos** en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015".

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **ANTONIO FELIPE CAYETANO SANIN PALACIO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por Adriana María Guzmán Rodríguez o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Por las mesadas pensionales causadas desde el 09 de junio de 2014.
2. Por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el capital anterior.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al representante legal de la accionada, por aviso conforme lo dispone el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entregándole copia de la demanda y advirtiéndole de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días, para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**TERCERO:** Se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 612 en concordancia con el numeral 1 del artículo 627 de la Ley 1656 de 2012.

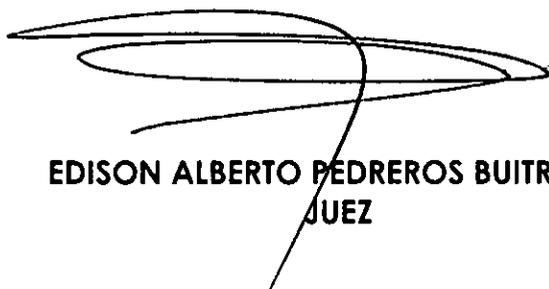
**CUARTO:** Notifíquese el presente auto al Señor PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia.

**QUINTO:** OFICIAR a Colpensiones, al tenor del artículo 37, parágrafo único de la ley 1873 de 2017, conforme se indicó en la parte considerativa. Por secretaria librese el respectivo oficio.

**SEXTO:** Se le reconozca personería para actuar, al abogado **Juan Diego Sánchez Arbeláez**, con tarjeta profesional No. **125.414** del C.S.J., para que represente la parte ejecutante.

Notifíquese por Estados a la parte ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de esta providencia, a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CONEXO AL 2017-00942-00
<b>Demandante</b>	<b>ANTONIO FELIPE CAYETANO SANIN PALACIO</b>
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 016 <b>2020 00263 00</b>
<b>Providencia</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Temas y Subtemas</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

En la presente demanda ejecutiva laboral CONEXA al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **ANTONIO FELIPE CAYETANO SANIN PALACIO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**,

Ahora bien, pretende la parte ejecutante en el escrito de demanda ejecutiva, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por las mesadas pensionales causadas desde el 09 de junio de 2014. Con respectiva indexación.
2. Intereses legales.
3. Costas y agencias en derecho.

Así mismo solicitó como medida cautelar el EMBARGO de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas N° **65285942057** y **6528320992** de propiedad de **BANCOLOMBIA**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES:**

Considerando que la presente demanda es conexas al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **ANTONIO FELIPE CAYETANO SANIN PALACIO**, por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se tiene como título ejecutivo la providencia del **23 de octubre de 2019** obrante de folios **103 a 104**.

De las providencias anteriormente referenciadas se deduce una obligación EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE, de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra de la entidad de seguridad social, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 306 y 422 de la Ley 1656 del año 2012, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en concordancia con el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., y en tal virtud, habrá de librarse mandamiento ejecutivo.

Con relación a la medida cautelar, previo acceder a la medida cautelar, se oficiará Colpensiones, al tenor del artículo 37, párrafo único de la ley 1873 de 2017 que dispone

**CERTIFICO:**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 090 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 02 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: \_\_\_\_\_

**DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 01 de Octubre de 2020

Oficio No. 117

Señores  
**COLPENSIONES**  
Medellín, Antioquia

RADICADO 2020-00263  
DEMANDANTE **ANTONIO FELIPE CAYETANO SANIN PALACIO**  
DEMANDADO COLPENSIONES -

Me permito ponerle en conocimiento lo resuelto por este Despacho en providencia emitida dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, de fecha 01 de Octubre de 2020, en la que se ordenó:

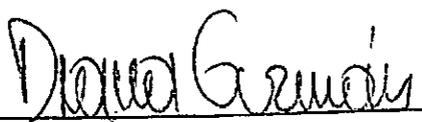
"**QUINTO:** OFICIAR a Colpensiones, al tenor del artículo 37, parágrafo único de la ley 1873 de 2017, conforme se indicó en la parte considerativa. Por secretaria librese el respectivo oficio."

Agradezco su amable atención y me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,



-2-

  
DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO  
SECRETARIA